

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VII

Caracas, viernes 8 de mayo de 2015

Número 40.656

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece las Formalidades para el marcaje del Precio de Venta al Público en las etiquetas o impresiones de los envases.

Providencia mediante la cual se designa como Agente de Percepción del Impuesto al Valor Agregado a los Fabricantes, Productores Artesanales e Importadores de bebidas Alcohólicas.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito marzo 2015, que en él se menciona.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Fundación Tierra Fértil

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alberto Enmanuel Brito Riaño, como Gerente de Gestión Administrativa de esta Fundación.

INIA

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Zaida Rosa Arguello García, como Administradora de la Escuela Socialista de Agricultura Tropical (ESAT), de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Aracely Josefina Ledezma Doubrount, como Directora del Despacho de la Presidencia de este Instituto.

Providencias mediante las cuales se nombra a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de los estados que en ellas se señalan, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD PROFÁRMACOS, C.A.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente, de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital para gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

INAMUJER

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° 008/2015, de fecha 09 de abril de 2015, en los términos que en ella se especifica.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alexis Enrique Sandoval Ramos, como Especialista de Área a la Coordinación II, de este Organismo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acta.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se crean las Fiscalías que en ellas se señalan, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y con Competencia en materia de Proceso, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes, que en ellas se menciona.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2015/0017

Caracas, 24 de febrero de 2015.

Año 204º, 156º y 16º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 18, 20 y 44 del artículo 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas publicado en la Gaceta Oficial N° 3.665 Extraordinario de fecha 05 de diciembre de 1985 y el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS FORMALIDADES PARA EL MARCAJE DEL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO EN LAS ETIQUETAS O IMPRESIONES DE LOS ENVASES

Artículo 1. La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer las formalidades para el marcaje del precio de venta al público en las etiquetas o envases de las bebidas alcohólicas.

Artículo 2. A los efectos de lo previsto en el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas se entenderá como Precio de Venta al Público (PVP), todos los costos asociados a la producción o importación de las bebidas alcohólicas, así como los márgenes de ganancias de toda la cadena de comercialización hasta el consumidor final. En cualquier caso, las cantidades incorporadas no podrán superar los porcentajes máximos permitidos por el organismo que regula la materia de precios y costos.

Artículo 3. Se entenderá que el precio de venta a pagar por el consumidor final, debe contener el precio de venta al público, más los tributos correspondientes, a excepción de las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas con destino a expendios ubicados en territorio bajo régimen aduanero especial, las cuales sólo incluirán el PVP.

Artículo 4. En el caso de los productores artesanales el precio de venta al público debe estar conformado por el (PVP) más el impuesto a la producción artesanal e impuesto al valor agregado.

Artículo 5. En el caso de cualquier variación de los precios de las bebidas alcohólicas, los fabricantes, productores nacionales y artesanales e

importadores, participarán por escrito a la Administración Tributaria Nacional, con al menos quince (15) días hábiles, previo a la liquidación del impuesto sobre el PVP.

Artículo 6. El precio a que hace referencia el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, debe ser colocado en un lugar visible de la etiqueta fiscal, cuerpo de los envases, empaques o envoltorios de las bebidas alcohólicas nacionales o importadas, mediante impresiones en tinta indeleble, grabados, rótulo autoadhesivo no removible o cualquier otra forma que impida su remoción.

Artículo 7. El precio marcado en la etiqueta fiscal o cuerpo de los envases debe estar estructurado en letras PVP+IMP, seguido del total a pagar expresado en números, los cuales deben separarse mediante punto (.) para los miles, y coma (,) para dos (2) decimales.

En el caso, en que el importador optare por el rótulo autoadhesivo no removible, el mismo debe contener exclusivamente lo referente al precio de venta al público, conforme a lo establecido en la presente Providencia Administrativa, en ningún caso podrá incluir información relativa a la etiqueta.

Artículo 8. El marcaje del precio de venta al público debe ser realizado por los fabricantes, productores artesanales o importadores, antes de que la mercancía sea retirada de sus establecimientos o de la aduana, según sea el caso.

El fiscal que verifica el franjado, debe cotejar que el precio de venta al público (PVP) marcado en la etiqueta o impresiones de los envases de las bebidas alcohólicas nacionales o importadas, coincida con el precio de venta al público utilizado como base de cálculo para el impuesto liquidado y pagado, de lo cual dejará constancia en el acta de franjado.


Artículo 9. Para el caso de las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas con destino a expendios ubicados en territorio bajo régimen aduanero especial, el marcaje sólo incluirá el PVP previsto en el artículo 2 de esta Providencia Administrativa y debe estar estructurado en letras PVP, seguido del total a pagar expresado en números, los cuales deben separarse mediante punto (.) para los miles, y coma (,) para dos (2) decimales.

Artículo 10. En aquellos casos en los que sea necesario adecuar las etiquetas o envases para el marcaje del PVP, los fabricantes, productores nacionales y artesanales e importadores dispondrán de un plazo de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa; no obstante, deben informar los precios a través de listas previamente notificadas a la Administración Tributaria Nacional, hasta la fecha de vencimiento de este plazo.

Artículo 11. El incumplimiento de los deberes señalados en la presente Providencia, acarreará las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 12. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
 Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 RIF: G. 12094935.0

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
 ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2015/0018

Caracas, 24 de febrero de 2015

Año 204º, 156º y 16º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en

los numerales 1, 4 y 10 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNAN COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS FABRICANTES, PRODUCTORES ARTESANALES E IMPORTADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 1.- Se designan responsables del pago del impuesto al valor agregado en calidad de agentes de percepción a los fabricantes, productores artesanales e importadores de bebidas alcohólicas, por las ventas posteriores de dichas especies.

Artículo 2.- El monto a percibir será el cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado, que se calculará sobre la base de la diferencia entre el precio de venta al público (PVP) marcado en la etiqueta o en el cuerpo de los envases y el precio total facturado por el responsable.

Artículo 3.- La percepción del impuesto debe realizarse al momento de la emisión de las facturas guías o facturas de venta y deben contener discriminado el monto del impuesto percibido.

Artículo 4.- Los agentes de percepción están obligados a registrar en el libro de ventas, de manera discriminada, además del monto de sus ventas y el respectivo débito fiscal, los montos correspondientes al impuesto percibido y la base imponible utilizada para tal fin.

Artículo 5.- El impuesto percibido por los responsables designados en esta Providencia Administrativa, debe ser enterado en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto al valor agregado, según corresponda.

Artículo 6.- El agente de percepción, antes del enteramiento, deberá realizar una declaración del impuesto percibido, a través del portal fiscal.

Artículo 7.- Presentada la declaración a la que se contrae el artículo anterior, podrá optarse por efectuar el pago electrónicamente o imprimir la planilla generada por el sistema, la cual será utilizada a los efectos de enterar las cantidades percibidas. El enteramiento será efectuado en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales autorizadas.

Artículo 8.- Los fabricantes, productores artesanales e importadores de bebidas alcohólicas, no podrán considerar como débito fiscal el impuesto percibido, el cual debe enterarse íntegramente al Tesoro Nacional, no pudiendo imputarse o deducirse de él, ningún crédito fiscal. De igual manera, quienes soporten el impuesto no podrán considerarlo como crédito fiscal, debiendo imputar su monto al costo de las bebidas alcohólicas que vendan.

Artículo 9.- A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gob.ve>, o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).


Artículo 10.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Providencia, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 11.- A partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, solo los contribuyentes señalados en el artículo 1, pueden efectuar la percepción y el cobro del impuesto al valor agregado, conforme a las condiciones y modalidades previstas en este acto administrativo.

Artículo 12.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.




JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional
 Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
 Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008